



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 202**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de diciembre  
año dos mil veintitrés (2023).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal Divorcio Matrimonio Civil promovido a través de apoderado judicial por el cónyuge BILLY ZANABRIA BARONA en contra de la cónyuge NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

**II.- HECHOS:**

Primero. El señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, contrajo matrimonio civil en la notaría segunda de Buga el día 25 de septiembre de 2020.

Segundo. El señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA no tienen propiedades, ni hijos en común.

Tercero. El señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, llevan más de 2 años sin convivir, ya que, desde el 25 de septiembre de 2020, al poco tiempo de haberse casado por lo civil ante la notaría 2, se encuentran separados, por lo tanto, se invoca como causal de divorcio la separación de cuerpos.

Cuarto. En consecuencia, debe decretarse el divorcio de matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil, entre el señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA

Quinto. Actualmente la Sociedad Conyugal del señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, no se

encuentra disuelta ni liquidada., los excompañeros no tienen bienes en común, por lo tanto, la sociedad patrimonial es en cero pesos, cada uno tiene su vivienda separada.

### **III.- PRETENSIONES :**

1. Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil, entre el señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, con fundamento en la causal del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre “separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA.

3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Dentro de la ejecutoria del auto No 1140 del 07 de noviembre del corriente año, el cual inadmitió la demanda, la señora NERISA MARÍA GAEZ CARDONA allega escrito en el cual otorga poder al profesional del derecho que representa a la parte demandante e igualmente manifiestan al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 1292 del 04 de diciembre de 2023, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes

### **VI.- CONSIDERACIONES**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la

constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencias de vida común, sino que implica el

desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°) DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil de los cónyuges BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, contraído el día 25 de septiembre de 2020, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente inscrita en la misma Notaría bajo el indicativo serial No 06832710.

**2° . - DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA. La liquidación de la sociedad conyugal

Rad.2023-00265-00

será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

**3- INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores BILLY ZANABRIA BARONA y NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, obrante en el indicativo serial No **06832710** del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle. Así mismo en los registros civiles de nacimiento de la señora NERISA MARÍA GAEZ CARDONA, obrante en el indicativo serial No. **750715** de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y en el registro civil de nacimiento del señor BILLY ZANABRIA BARONA, obrante en el indicativo serial No. **55896688** de la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle. Librese los oficios respectivos.

**4º)** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

**5º)** Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 212 HOY, 19 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf235a39f0b2eb06740645faf06f9956f1ea9898f938d243d6e6a0fdc7944c1**

Documento generado en 18/12/2023 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**